

ELIANA NIKAI DO HOKAMA  
OSINERGMIN

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2133-2015**

Lima, 09 de septiembre del 2015

**VISTO:**

El expediente N° 201500002746 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

**CONSIDERANDO****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **22 al 24 de octubre de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Botiflaca" de SOUTHERN.
- 1.2 **19 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 94-2015 se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **28 de enero de 2015.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de las siguientes infracciones:
- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). *Las fajas transportadoras de mineral de la planta concentradora no tienen guardas de protección lateral para los polines de carga. Asimismo, en el circuito de chancado secundario, el alimentador de oruga no tiene guarda de protección lateral para los elementos de esta máquina en movimiento.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015**

- Infracción al artículo 353° del RSSO. *En el pasillo de la parte superior de la escalera de acceso a los tanques de lechada de cal se observó espacios abiertos sin barandas de protección que eviten caídas de los trabajadores.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO. *En la zona de descarga de los molinos se encontraron espacios abiertos mayores a 20 cm. sin parrilla ni baranda de protección.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### **3. DESCARGOS DE SOUTHERN**

#### **3.1 Cuestión previa.**

Se omitió valorar el Informe de Archivo de Instrucción Preliminar N° 41-2014-OS-GFM de fecha 14 de mayo de 2014 (en adelante, Informe AIP), el cual reconoce que SOUTHERN cumplió y comunicó el levantamiento de todas las observaciones comunicadas en la visita de supervisión realizada entre los días 20 y 24 de octubre de 2012 y en el cual se dispuso el archivo de la instrucción preliminar en virtud del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

El hecho de pretender iniciar un procedimiento administrativo sancionador luego de emitir y notificar el Informe AIP supone una manifiesta contradicción, vulnerando así los Principios de Non bis in ídem, Verdad Material y Predictibilidad.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015**

11 SEP 2015

**3.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.**

- a) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), debido a que la obligación presuntamente incumplida no se encuentra tipificada en el inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Señala que la base legal imputada se refiere al mantenimiento de maquinarias, equipos o herramientas, lo cual no fue observado en la visita de supervisión del mes de octubre de 2012. Por ello, el único modo de sancionarlo es a través de una interpretación analógica o extensiva, lo cual se encuentra prohibido para la Administración Pública al momento de ejercer su potestad sancionadora.

- b) El Informe de Inicio de PAS reconoce que las observaciones señaladas en el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 24 de octubre de 2012 fueron oportunamente levantadas.

**3.3 Infracción al artículo 353° del RSSO.**

El Informe de Inicio de PAS reconoce que las observaciones señaladas en el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 24 de octubre de 2012 fueron oportunamente levantadas.

**3.4 Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO.**

El Informe de Inicio de PAS reconoce que las observaciones señaladas en el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 24 de octubre de 2012 fueron oportunamente levantadas.

**4. ANÁLISIS**

**4.1 Cuestión previa.**

Debemos señalar que el Informe AIP fue emitido por la División de Supervisión Preventiva de la Gerencia de Fiscalización Minera en el marco de la visita de supervisión realizada los días 26 y 27 de diciembre de 2013, la cual tuvo como objeto verificar el cumplimiento de las recomendaciones impuestas en visitas de supervisión anteriores, entre ellas, las correspondientes a la supervisión realizada los días 22 al 24 de octubre de 2012.

En ese sentido, el Informe AIP está referido en estricto a la verificación de cumplimiento de recomendaciones, tal como se puede apreciar en las conclusiones del referido Informe.

La imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada. No obstante ello, los hechos que originaron las recomendaciones pueden constituir también infracciones a obligaciones específicas dispuestas en el RSSO que guardan relación con el desarrollo de sus operaciones.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015**

La sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar las acciones impuestas durante la supervisión ante una condición insegura. Si la empresa cumple con implementar la recomendación dentro del modo y plazo previsto en el Acta, no amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, la sanción por no cumplir la obligación específica dispuesta en el RSSO responde a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad.

Por lo tanto, estamos frente a dos obligaciones distintas, por ende no se vulnera el Principio de Non bis in ídem.

En tal sentido, el mencionado Informe sí ha sido valorado al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante el archivo antes citado no influye en el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, debemos indicar que no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad, dado que en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se comunicó al administrado toda la información que requería para poder expresar sus descargos y así ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, en el Oficio N° 94-2015 se señaló las posibles consecuencias que se generarían en caso se determine responsabilidad del administrado, por tal motivo se ha brindado información veraz y completa respecto al procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, se precisó el tipo de incumplimiento, el cual se distancia de la imposición de recomendaciones analizadas en el Informe AIP.

En ese sentido, tampoco se ha vulnerado el Principio de Verdad Material en tanto se ha valorado todos los medios probatorios necesarios para imputar las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, como se ha mencionado con anterioridad y se ha expresado en el Informe de Inicio PAS N° 29-2015.

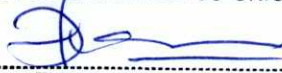
- 4.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.** *Las fajas transportadoras de mineral de la planta concentradora no tienen guardas de protección lateral para los polines de carga. Asimismo, en el circuito de chancado secundario, el alimentador de oruga no tiene guarda de protección lateral para los elementos de esta máquina en movimiento.*

El inciso a) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

*"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

*a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas".*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2: *"Las fajas transportadoras de mineral de la planta concentradora, no tienen guardas de protección de seguridad"* (fojas 3). Asimismo, se indicó como observación N° 3: *"En alimentadores de oruga*

  
ELIANA NIKAIIDO HOKAMA  
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015

11 SEP 2015

*del circuito de chancado secundario, se observó elementos de la maquina en movimiento sin guardas de protección de seguridad"* (fojas 4). Ello se puede observar en las fotografías N° 3, 4 y 5 (fojas 64 y 65).

SOUTHERN, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2012, informó lo siguiente: *"La Superintendencia de Mantenimiento Concentradora dispuso se implementen las guardas de protección en las partes accesibles de los alimentadores de oruga en el circuito de chancado secundario (...)"* (fojas 42). Adjuntó fotografías (fojas 44).

Asimismo, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2013, manifestó lo siguiente: *"(...) El proceso de implementación de guardas de protección en las áreas accesibles al personal se viene realizando (...)"* (fojas 51). Adjuntó fotografías (fojas 53 y 54).

Respecto al descargo a), debemos indicar que la base legal imputada no hace solo referencia al mantenimiento de maquinarias, equipos y herramientas, sino también a su protección y uso, tal como se puede observar en el primer párrafo del artículo 364° del RSSO.

Por otro lado, si bien no se menciona las guardas como elemento de protección, el Tribunal Constitucional ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados *"conceptos jurídicos indeterminados"*, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>1</sup>. En ese sentido, el tipo puede contener un concepto jurídico indeterminado pero debe poder determinarse en los casos concretos recurriendo a otros elementos jurídicos.

Es conveniente indicar que debido a la diversidad de actividades que se realizan en el Sector Minero, el RSSO no puede recoger de manera minuciosa y detallada todas las conductas que constituyan una condición de seguridad adecuada, siendo ello materialmente imposible.

En ese orden de ideas, el inciso a) del artículo 364° del RSSO dispone que se deberán mantener las maquinarias, equipos y herramientas que se utilicen, en condiciones de seguridad adecuadas. Entre dichas condiciones, en base a criterios técnicos, de experiencia en la actividad minera y aspectos recogidos en el RSSO, se entiende como una medida de protección: las guardas de protección.

En adición a lo anterior, es necesario precisar que las guardas de protección constituyen barreras físicas diseñadas como parte de las maquinarias, equipos y herramientas que tienen como finalidad ofrecer condiciones de seguridad en las operaciones.

Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, dado que el RSSO dota de elementos lógicos y técnicos para determinar las condiciones de seguridad adecuadas.

Referente al descargo b), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

<sup>1</sup> Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015**

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.3 Infracción al artículo 353° del RSSO.** *En el pasillo de la parte superior de la escalera de acceso a los tanques de lechada de cal se observó espacios abiertos sin barandas de protección que eviten caídas de los trabajadores.*

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente:

*“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 9: *“En área de escalera de acceso a tanques de lechada de cal (...) se observó espacios libres con desniveles sin resguardos de protección”* (fojas 4). Ello se puede observar en la fotografía N° 14 (fojas 68).

SOUTHERN, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, informó lo siguiente: *“La Superintendencia de Mantenimiento Concentradora dispuso se coloque una baranda en el área de la escalera de acceso a los tanques de lechada de cal”* (fojas 10). Adjuntó fotografías (fojas 35).

Sobre el descargo, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.4 Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO.** *En la zona de descarga de los molinos se encontraron espacios abiertos mayores a 20 cm. sin parrilla ni baranda de protección.*

El inciso e) del artículo 370° del RSSO establece lo siguiente:

*“Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.*

*Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general: (...)*

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015**

*e) Las aberturas mayores de veinte (20) centímetros en los pisos serán cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada, de manera tal que se facilite el tránsito de las personas (...)"*.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 9: "(...) zona de descarga de molinos (...) se observó espacios libres con desniveles sin resguardos de protección" (fojas 4). Ello se puede observar en la fotografía N° 15 (fojas 70).

SOUTHERN, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2012, informó las acciones realizadas referidas a la observación N° 9 (fojas 10) donde se puede observar la realización de trabajos con miras a subsanar la observación, pero recién éstos se pudieron verificar finalizados durante la visita de supervisión realizada los días 26 y 27 de diciembre de 2013 (fojas 93).

Sobre el descargo, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

**5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al inciso a) del artículo 364°, artículo 353° e inciso e) del artículo 370° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el


ELIANA NIKAIDO HOKAMA  
OSINERGMIN

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015**

artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de la presente Resolución, SOUTHERN ha cometido tres (3) infracciones al RSSO, las cuales se encuentran tipificadas y resultan sancionables conforme a los numerales 16.2, 1.2.8 y 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

**5.1.1 Inciso a) del artículo 364° del RSSO, tipificado en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción<sup>2</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2012 (fojas 42), SOUTHERN informó la implementación de guardas de protección en los alimentadores de oruga del circuito de chancado secundario. Asimismo, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2013 (fojas 51), comunicó la implementación de guardas de protección en las fajas transportadoras de la planta concentradora. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                           | Multa (UIT) |
|--------------------------------------|-------------|
| Inciso a) del artículo 364° del RSSO | 1.19        |

<sup>2</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2133-2015**

**5.1.2 Artículo 353° del RSSO, tipificado en el numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción<sup>3</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2012 (fojas 10), SOUTHERN informó la colocación de baranda en el área de la escalera de acceso a los tanques de lechada de cal. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción             | Multa (UIT) |
|------------------------|-------------|
| Artículo 353° del RSSO | 1.02        |

**5.1.3 Inciso e) del artículo 370° del RSSO, tipificado en el numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción<sup>4</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada los días 26 y 27 de diciembre de 2013 se pudo verificar la implementación de parrilla en el espacio abierto mayor a veinte (20) centímetros ubicado en la zona de descarga de los molinos (fojas 93).

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Ídem.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2133-2015**

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                           | Multa (UIT) |
|--------------------------------------|-------------|
| Inciso e) del artículo 370° del RSSO | 1.30        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a una con diecinueve centésimas (1.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 150000274601*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 150000274602*

**Artículo 3°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a una con treinta centésimas (1.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 150000274603*

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

ELIANA NIKAIKO HOKAMA  
OSINERGMIN

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015**

**Artículo 5°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 6°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 09/09/2015 19:22:32  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Fiscalización Minera

**Gerente de Fiscalización Minera**

11 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015

## ANEXO

## Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

## 1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Costo Postergado<sup>5</sup>

- 1.1 El costo postergado se calculará en base al el material, equipo, mano de obra y especialista necesario para subsanar la infracción. Se considera una longitud faltante total de 200 metros para la zona del alimentador de oruga y la zona de las fajas transportadoras<sup>6</sup>.
- 1.2 En cuanto a los materiales se utilizarán: Tubo electrosoldado cuadrado 1 1/2" x 1.5 mm x 6Mt, malla Galvanet 5-1 x 2 m, Soldadura cellocord, pintura tráfico amarillo, máquina de soldar. Mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo total por concepto de materiales y equipos es de **S/. 18,385.72** a octubre de 2012 como se aprecia en el **Cuadro N° 1**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales e insumos

| Materiales                                                                                                   | Unidades | P.U.  | Cantidad | Total            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-------|----------|------------------|
| Tubo electrosoldado cuadrado 1 1/2" x 1.5 mm x 6Mt                                                           | Unid.    | 87.15 | 104      | 9,063.62         |
| Malla Galvanet 5-1 x 2 m                                                                                     | Unid.    | 49.38 | 100      | 4,938.05         |
| Soldadura cellocord 1/8"                                                                                     | kg       | 12.27 | 100      | 1,227.16         |
| Pintura trafico amarilla                                                                                     | gal      | 53.30 | 20       | 1,066.06         |
| Máquina de soldar                                                                                            | H-m      | 11.62 | 180      | 2,090.83         |
| <b>Costo total de materiales para 200 m de guarda de protección (S/. octubre 2012)</b>                       |          |       |          | <b>18,385.72</b> |
| Costo total de materiales para 50 m de guarda de protección, zona de alimentador de oruga (S/. octubre 2012) |          |       |          | 4,596.43         |
| Costo total de materiales para 150 m de guarda de protección, para fajas transportadoras (S/. octubre 2012)  |          |       |          | 13,789.29        |

Fuente: CAPECO. Elaboración: GFM

<sup>5</sup> No aplica ganancia ilícita, debido a que las guardas no afectan la producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

<sup>6</sup> Se consideran 50 metros de guarda de protección para la zona de alimentador de oruga y 150 metros para la zona de fajas transportadoras. El costo de materiales y mano de obra por 200 metros de guardas (total) se prorrateará según las longitudes señaladas.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2133-2015**

- 1.3 En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 233 horas<sup>7</sup> de un técnico soldador y dos ayudantes de servicios auxiliares. Según el Salary Pack elaborado por PwC<sup>8</sup>, el sueldo de estos puestos son S/. 59,269 y S/. 42,672<sup>9</sup>, respectivamente.

Factor de ajuste.- para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora<sup>10</sup>, se multiplica por el número de horas y se incorpora el 4%<sup>11</sup> por costo de herramientas. Para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) a octubre 2012 (109.73). El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 11,408.25**, tal como se muestra en el **Cuadro N° 2**.

**Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de Obra**

| Mano de obra                                                                                                                      | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |                |               |                 |                |             |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|---------------|-----------------|----------------|-------------|--------------|
|                                                                                                                                   | Sueldo Anual                       | Sueldo Mensual | Sueldo diario | Sueldo por hora | N° de personal | N° de horas | Sueldo Total |
| Técnico soldador                                                                                                                  | 59,269                             | 4,939.08       | 164.64        | 20.58           | 1              | 233         | 4,801.89     |
| Ayudante de servicios auxiliares                                                                                                  | 42,672                             | 3,556.00       | 118.53        | 14.82           | 2              | 233         | 6,914.44     |
| Total de mano de obra (S/. Febrero del 2015)                                                                                      |                                    |                |               |                 |                |             | 11,716.33    |
| Herramientas                                                                                                                      |                                    |                |               |                 |                | 4.00%       | 468.65       |
| Costo total mano de obra y herramientas                                                                                           |                                    |                |               |                 |                |             | 12,184.98    |
| IPC febrero del 2015                                                                                                              |                                    |                |               |                 |                |             | 117.20       |
| IPC octubre 2012                                                                                                                  |                                    |                |               |                 |                |             | 109.73       |
| Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a octubre 2012                                                                                    |                                    |                |               |                 |                |             | 6.81%        |
| Total Mano de Obra (S/. octubre 2012)                                                                                             |                                    |                |               |                 |                |             | 11,408.25    |
| Total Mano de Obra y herramientas para realizar 50 m de guarda de protección, para zona de alimentador de oruga (S/.octubre 2012) |                                    |                |               |                 |                |             | 2,852.06     |
| Total Mano de Obra y herramientas para realizar 150 m de guarda de protección, para fajas transportadoras (S/.octubre 2012)       |                                    |                |               |                 |                |             | 8,556.19     |

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

- 1.4 Respecto al especialista encargado, se requiere de un jefe de guardia planta, quien es el encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrado) de la planta de beneficio, con el propósito de lograr la metas de producción propuestas, aplicando procedimientos estándares compatibles con la política de seguridad. Según PwC dicho cargo tiene un sueldo anual de S/. 122,083.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad del especialista, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>12</sup>. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC

<sup>7</sup> Las horas incluyen el armado, pintado e instalación de las guardas de protección, para un tramo de 200 metros de longitud.

<sup>8</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>9</sup> Se aproximó el salario de un técnico de servicios, al salario de un ayudante de servicios auxiliares del PwC 2015.

<sup>10</sup> Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

<sup>11</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

11 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015

de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) a octubre 2012 (109.73). El sueldo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 9,525.07**, tal como se muestra en el **Cuadro N° 3**.

**Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado**

| Especialista Encargado                                                   | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |                |       |                 |
|--------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|-------|-----------------|
|                                                                          | Sueldo Anual                       | Sueldo Mensual | Meses | Sueldo Total    |
| Jefe de Guardia Planta                                                   | 122,083                            | 10,173.58      | 1     | 10,173.58       |
| Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)                      |                                    |                |       | 10,173.58       |
| IPC febrero del 2015                                                     |                                    |                |       | 117.20          |
| IPC octubre 2012                                                         |                                    |                |       | 109.73          |
| Tasa Inflación de octubre 2012 a febrero 2015                            |                                    |                |       | 6.81%           |
| <b>Total Mano de Obra (S/. octubre 2012)</b>                             |                                    |                |       | <b>9,525.07</b> |
| Costo de Especialista encargado asociado a cada labor (S/. octubre 2012) |                                    |                |       | 4,762.53        |

Fuente: BCRP, PwC  
Elaboración: GFM

- 1.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la zona de orugas descrita en la infracción es de **S/. 12,211.02**, mientras que para la zona de faja transportadoras el costo de subsanación a fecha de supervisión asciende a **S/. 27,108.01**. A continuación, ambos montos se llevan a dólares<sup>13</sup> de octubre 2012, de lo cual se obtiene US\$ 7,718.14 y US\$ 10,474.10, respectivamente. El beneficio económico para cada zona a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (58 y 89 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%<sup>14</sup> y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 98.20<sup>15</sup> y US\$ 336.39<sup>16</sup>**, respectivamente. Posteriormente estos montos se convierten a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2012 y enero de 2013. Luego se ajustan a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor total de S/. 1,213.80. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión<sup>17</sup>, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,383.92**, el cual se divide entre la probabilidad de detección y se multiplica por los factores de gradualidad, obteniéndose una multa de **S/. 4,576.33**, es decir **1.19 UIT<sup>18</sup>**.

**Infracción al inciso a del artículo 364° del RSSO**

|                        |          |
|------------------------|----------|
| Multa (S/. Julio 2015) | 4,576.33 |
| Multa (UIT)            | 1.19     |

2. **Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 353° del RSSO.****Costo Postergado<sup>19</sup>**

<sup>12</sup> Periodo de tiempo necesario para desarrollo de labores permanentes.

<sup>13</sup> Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios\\_Economicos/DT18\\_OSINERG.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf)

<sup>14</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>15</sup> Para el alimentador de oruga, a precios de diciembre de 2012.

<sup>16</sup> Para las fajas transportadoras, a precios de enero de 2013.

<sup>17</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>18</sup> El valor de la UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2133-2015**

- 2.1 El costo postergado se calculará en base al personal necesario para subsanar la infracción, así como el material y equipo necesario.
- 2.2 En cuanto a los materiales se utilizarán: Tubo electrosoldado 2" x 2mm x 6Mt, soldadura cellocord 1/8", pintura tráfico negra, alquiler de máquina de soldar. Mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos asciende a **S/. 373.50** como se aprecia en el **Cuadro N° 4**.

**Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales e insumos**

| Materiales                                   | Unidades de Medida | P.U.  | Cantidad | Total         |
|----------------------------------------------|--------------------|-------|----------|---------------|
| Tubo electrosoldado redondo 2" x 2mm x 6Mt   | Unid.              | 95.86 | 3        | 287.57        |
| Soldadura cellocord 1/8"                     | Kg                 | 12.27 | 1        | 12.27         |
| Pintura trafico negra                        | Gal                | 50.43 | 1        | 50.43         |
| Máquina de soldar                            | H-m                | 11.62 | 2        | 23.23         |
| <b>Total de materiales (S/.octubre 2012)</b> |                    |       |          | <b>373.50</b> |

Fuente: CAPECO

Elaboración: GFM

- 2.3 En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 4 horas<sup>20</sup> de un técnico soldador y el ayudante de servicios auxiliares<sup>21</sup>. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual promedio de un técnico soldador y ayudante de servicios auxiliares<sup>22</sup> es igual a **S/. 59,269** y **S/. 42,672**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora<sup>23</sup>, se multiplica por el número de horas y se incorpora el 4%<sup>24</sup> como costo de herramientas. Para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) a octubre 2012 (109.73). El sueldo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 137.86**, tal como se muestra en el **Cuadro N° 5**.

**Cuadro N° 5: Costos por concepto de mano de Obra**

| Mano de obra                                 | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |                |               |                 |             |              |
|----------------------------------------------|------------------------------------|----------------|---------------|-----------------|-------------|--------------|
|                                              | Sueldo Anual                       | Sueldo Mensual | Sueldo diario | Sueldo por hora | N° de horas | Sueldo Total |
| Técnico soldador                             | 59,269                             | 4,939.08       | 164.64        | 20.58           | 4           | 82.32        |
| Ayudante de servicios auxiliares             | 42,672                             | 3,556.00       | 118.53        | 14.82           | 4           | 59.27        |
| Total de mano de obra (S/. Febrero del 2015) |                                    |                |               |                 |             | 141.58       |
| Herramientas                                 |                                    |                |               |                 | 4 %         | 5.66         |
| Costo total mano de obra más herramientas    |                                    |                |               |                 |             | 147.25       |

<sup>19</sup> No aplica ganancia ilícita, debido a que las barandas no afectan la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

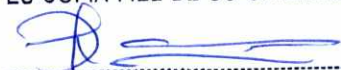
<sup>20</sup> Las horas incluyen la fabricación, pintado e instalación de la baranda, para una longitud de 6 metros.

<sup>21</sup> Encargado de realizar el pintado de las barandas.

<sup>22</sup> Se aproxima el salario del Técnico de servicios al Ayudante de servicios auxiliares del PwC febrero 2015.

<sup>23</sup> Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

<sup>24</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA  
OSINERGMIN

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2133-2015**

|                                               |               |
|-----------------------------------------------|---------------|
| IPC febrero del 2015                          | 117.20        |
| IPC octubre 2012                              | 109.73        |
| Tasa Inflación de octubre 2012 a febrero 2015 | 6.81%         |
| <b>Total Mano de Obra (S/. octubre 2012)</b>  | <b>137.86</b> |

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

- 2.4 Respecto al especialista encargado, se requiere de un jefe de guardia planta, quien es el encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrado) de la planta Concentradora, con el propósito de lograr la metas de producción propuestas, aplicando procedimientos estándares compatibles con la política de seguridad. Según el PwC dicho cargo tiene un sueldo anual de S/. 122,083.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad del especialista, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>25</sup>. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) a octubre 2012 (109.73). El sueldo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 9,525.07**, tal como se muestra en el **Cuadro N° 6**.

**Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialista encargado**

| Especialista Encargado                               | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |                |       |                 |
|------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|-------|-----------------|
|                                                      | Sueldo Anual                       | Sueldo Mensual | Meses | Sueldo Total    |
| Jefe de Guardia Planta                               | 122,083                            | 10,173.58      | 1     | 10,173.58       |
| Total Especialista Encargado (S/., Febrero del 2015) |                                    |                |       | 10,173.58       |
| IPC febrero del 2015                                 |                                    |                |       | 117.2           |
| IPC octubre 2012                                     |                                    |                |       | 109.73          |
| Tasa Inflación de octubre 2012 a febrero 2015        |                                    |                |       | 6.81%           |
| <b>Total Mano de Obra (S/., octubre 2012)</b>        |                                    |                |       | <b>9,525.07</b> |

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

- 2.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 10,036.43**, equivalente a **US\$ 3,877.92** a octubre 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (33 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%<sup>26</sup> y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 45.72**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2012 (S/. 2.599 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 130.31. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,625.48**, el cual se divide entre la probabilidad de detección y se multiplica por los factores de gradualidad, obteniéndose una multa de **S/. 3,931.66**, es decir **1.02 UIT**<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Periodo de tiempo necesario para desarrollo de labores permanentes.

<sup>26</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>27</sup> El valor de la UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

11 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015

## Infracción al artículo 353° del RSSO

|                        |          |
|------------------------|----------|
| Multa (S/. Julio 2015) | 3,931.66 |
| Multa (UIT)            | 1.02     |

## 3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO.

**Costo Postergado<sup>28</sup>**

- 3.1 El costo postergado se calculará en base al personal necesario para subsanar la infracción, así como el requerimiento del material y equipo para dicho efecto.
- 3.2 En cuanto a los materiales se utilizarán: Platina 1/8" x 2" x 6m, soldadura cellocord 1/8", alquiler de maquinaria de soldar. Mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos asciende a **S/. 344.18** como se aprecia en el **Cuadro N° 7**.

**Cuadro N° 7: Costos por concepto de materiales e insumos**

| Materiales                            | Unidades de Medida | P.U.  | Cantidad | Total  |
|---------------------------------------|--------------------|-------|----------|--------|
| Platina                               | Pieza              | 30.35 | 9        | 273.17 |
| Soldadura cellocord 1/8"              | Kg                 | 12.27 | 2        | 24.54  |
| Máquina de soldar                     | H-m                | 11.62 | 4        | 46.46  |
| Total de materiales (S/.octubre 2012) |                    |       |          | 344.18 |

Fuente: CAPECO

ELABORACIÓN: GFM

- 3.3 En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 8 horas<sup>29</sup> de un técnico soldador y un ayudante de técnico soldador. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual promedio de un técnico soldador y ayudante de técnico soldador<sup>30</sup> es igual a **S/. 59,269** y **S/. 42,672**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora<sup>31</sup> y se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%<sup>32</sup> como costo de herramientas. Para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) a octubre 2012 (109.73). El sueldo de mano de obra actualizado ascienden a **S/. 275.72**, tal como se muestra en el **Cuadro N° 8**.

**Cuadro N° 8: Costos por concepto de mano de Obra**

| Mano de obra | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |                |               |                 |             |              |
|--------------|------------------------------------|----------------|---------------|-----------------|-------------|--------------|
|              | Sueldo Anual                       | Sueldo Mensual | Sueldo diario | Sueldo por hora | N° de horas | Sueldo Total |

<sup>28</sup> No aplica ganancia ilícita, debido a que no afecta la producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

<sup>29</sup> Las horas incluyen la colocación de platinas para disminuir los espacios mayores a 20 cm, en las 11 áreas de descarga de los molinos.

<sup>30</sup> Se aproxima el salario de un Técnico de servicios al salario de un Ayudante de técnico soldador del PwC febrero 2015.

<sup>31</sup> Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

<sup>32</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2133-2015**

11 SEP 2015

|                                               |        |          |        |       |     |        |
|-----------------------------------------------|--------|----------|--------|-------|-----|--------|
| Técnico soldador                              | 59,269 | 4,939.08 | 164.64 | 20.58 | 8   | 164.64 |
| Ayudante de técnico soldador                  | 42,672 | 3,556.00 | 118.53 | 14.82 | 8   | 118.53 |
| Total de mano de obra (S/. Febrero del 2015)  |        |          |        |       |     | 283.17 |
| Herramientas                                  |        |          |        |       | 4 % | 11.33  |
| Costo total mano de obra más herramientas     |        |          |        |       |     | 294.50 |
| IPC febrero del 2015                          |        |          |        |       |     | 117.20 |
| IPC octubre 2012                              |        |          |        |       |     | 109.73 |
| Tasa Inflación de octubre 2012 a febrero 2015 |        |          |        |       |     | 6.81%  |
| Total Mano de Obra (S/. octubre 2012)         |        |          |        |       |     | 275.72 |

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- 3.4 Respecto al especialista encargado, se requiere de un jefe de guardia planta, quien es el encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrado) de la planta Concentradora, con el propósito de lograr la metas de producción propuestas, aplicando procedimientos estándares compatibles con la política de seguridad. Según el PwC dicho cargo tiene un sueldo anual de S/. 122,083.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad del especialista, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>33</sup>. El sueldo anual se divide entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) a octubre 2012 (109.73). El sueldo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 9,525.07**, tal como se muestra en el **Cuadro N° 9**:

Cuadro N° 9: Costos por concepto de especialista encargado

| Especialista Encargado                              | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 |                |       |              |
|-----------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|-------|--------------|
|                                                     | Sueldo Anual                       | Sueldo Mensual | Meses | Sueldo Total |
| Jefe de Guardia Planta                              | 122,083                            | 10,173.58      | 1     | 10,173.58    |
| Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015) |                                    |                |       | 10,173.58    |
| IPC febrero del 2015                                |                                    |                |       | 117.2        |
| IPC octubre 2012                                    |                                    |                |       | 109.73       |
| Tasa Inflación de octubre 2012 a febrero 2015       |                                    |                |       | 6.81%        |
| Total Mano de Obra (S/. octubre 2012)               |                                    |                |       | 9,525.07     |

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

- 3.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 10,144.97**, equivalente a **US\$ 3,919.85** a octubre 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (428 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%<sup>34</sup> y el costo de

<sup>33</sup> Periodo de tiempo necesario para desarrollo de labores permanentes.

<sup>34</sup> La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2015**

subsanción, el cual asciende a **US\$ 643.56**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2013 (S/. 2.786 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 1,906.62. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,868.89**, el cual se divide entre la probabilidad de detección y se multiplica por los factores de gradualidad, obteniéndose una multa de **S/. 4,988.56**, es decir **1.30 UIT**.<sup>35</sup>

**Infracción al inciso e) del Artículo 370° del RSSO**

|                        |          |
|------------------------|----------|
| Multa (S/. Julio 2015) | 4,988.56 |
| Multa (UIT)            | 1.30     |

<sup>35</sup> El valor de la UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.